

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

TRATAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE AGUAS EN SANTA FE

Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de la 5° Circurscripción Judicial, Rafaela, Santa Fe.

Vanina Babbini, Lilian Landa, Ester de Picco, Mónica Navarro y Patricia Fioroni

1) El Estado y el recurso hídrico.

Cuando el Estado percibe los problemas vinculados al agua y al ambiente, ya está generando ámbitos para atenderlos desde su estructura como tal. Las normas emanadas de él, son el resultado en primer lugar, de la formulación del problema y la posterior ejecución de las políticas hídricas a través de su aplicación.

El tema ambiental se incorpora a la Constitución Nacional con la reforma del año 1994, que en su artículo 41 consagra la denominada “cláusula ambiental”, distribuyendo las competencias legislativas en la materia (entiéndase las regulaciones provinciales y municipales específicas), las que en definitiva, se ajustarán a los presupuestos mínimos emanados de la Carta Magna.-

Provincias como San Luis, Salta, Córdoba, Jujuy, Formosa, Tierra del Fuego, Santa Cruz, Catamarca, San Juan, Mendoza, Chubut, han incluido en sus Constituciones el tema hídrico.

2) El Nuevo Código Civil y Comercial

En el Título preliminar, Capítulo III, art. 9 se consagra el principio de buena fe en el ejercicio de los derechos; en el art. 10 el uso abusivo de los derechos; en el art. 11 el abuso de posición dominante; en el art. 12 el orden público y el fraude a la ley y en el art. 13 la prohibición de renunciar a la ley.

Hecha esta consideración, y teniendo en cuenta el tema que nos convoca, nos sumergimos en el Título III referido a los “bienes”, que su art. 235 nos enumera como Bienes de Dominio Público, a:

- a) El mar territorial que se compone del agua, lecho y subsuelo.
- b) Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas.
- c) Los ríos, arroyos, estuarios que corren por sus cauces naturales, lagos y lagunas navegables, glaciares y el ambiente periglacial; toda otra agua que tenga aptitud de satisfacer el uso de interés general, incluidas las subterráneas, sin perjuicio del dueño del fondo de extraerlas en la medida de su interés.-

En el art. 239 se describen las Aguas de los particulares: las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros, ni en mayor medida de su derecho. Pertenecen al Dominio Público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos.

Podemos concluir esta introducción citando nuevamente la CN que en su art. 124 expresa: “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, y el art. 121: “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

3) El agua y la Provincia de Santa Fe

Las reiteradas inundaciones del centro-oeste de la provincia nos llevaron a los santafecinos a sumar a la preocupación de la inundación del Paraná, las crecidas de las cuencas interiores.

Y además, ante el planteo serio del tema “aguas” a considerar que un alto porcentaje de nuestra población no tiene agua potable.

Por ello no podemos permanecer ajenos a este derecho. Hoy se encuentra en trámite parlamentario su proyecto de Ley de Aguas, cuyo objetivo fundamental es establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de los recursos hídricos, de modo de garantizar no solo el acceso al agua potable como derecho humano fundamental, sino también promover el uso sustentable.-

Hace años se vienen tratando diversos proyectos con la finalidad de lograr una legislación acorde a la problemática planteada, contamos ahora con un proyecto con media sanción que trataremos de desarrollar someramente.

El análisis de este proyecto de Ley de Aguas generó debates y estudios realizados por destacados Investigadores de distintas facultades, los que arrojaron las siguientes conclusiones:

Las precipitaciones caídas durante enero y abril del año pasado impactaron severamente en el sistema socio-productivo de la provincia. El anegamiento sufrido en la cuenca lechera fue del 80%, provocando pérdidas económicas significativas, y en el resto de las actividades agrícolas las pérdidas estimadas rondan el orden de los \$ 40.000 millones.

El riesgo hídrico se mantiene y refiere a la ocurrencia de eventos “hidrometeorológicos extremos” como las intensas lluvias, crecidas en los cursos de agua o sequías extraordinarias. Para reducir estos fenómenos, es importante identificar los factores que contribuyen a las amenazas y vulnerabilidad que origina este riesgo hídrico en la provincia.

Vulnerabilidad refiere a la predisposición del sistema socio económico a sufrir daños, dependiendo del grado de exposición y protección del sistema y la capacidad de reacción inmediata, recuperación y reconstrucción.

El Riesgo hídrico se manifiesta cada vez más en los efectos del calentamiento global. En los últimos decenios el clima se evidencia más cálido, tanto en la tierra como en los océanos. Un estudio de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la UNL realizado en 2006, detectó que desde la década del '70 las regiones del nordeste y centro de Argentina sufren un importante cambio climático hacia condiciones más húmedas y cálidas. En Santa Fe la precipitación anual media aumentó un 20% desde la década mencionada, por ejemplo.

La mayor fuente de variabilidad interanual de precipitaciones en esta región se da por la fluctuación de la temperatura superficial del océano Pacífico tropical produciéndose el fenómeno conocido como Oscilación Sur –EL NIÑO- el cual repercute en los caudales de los ríos, generando así las crecidas más importantes de los últimos 50 años de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay.

Por último, un estudio del Banco Mundial realizado en 2016 concluye que “las inundaciones son la mayor amenaza de desastres naturales en Argentina...”

Por ello, todos coinciden en que “la falta de una Ley de Aguas, de la planificación de los recursos hídricos a escalas de cuencas, la regulación efectiva del suelo en áreas inundables y de un plan de ordenamiento territorial rural, las escasas redes de monitoreo de variables hidrológicas en operación, la limitada capacidad de control de los organismos oficiales, la ocupación de áreas inundables para uso agrícola o para vivienda permanente y la falsa sensación de seguridad que incorporan las obras de defensa en áreas urbanas, son factores que contribuyen a que exista una alta vulnerabilidad, y en consecuencia, un elevado riesgo hídrico en la provincia de Santa Fe”.

Es increíble que nuestra provincia no cuente con una ley como la que nos avoca hoy a su estudio. Desde el año pasado el gobierno viene desarrollando actividades destinadas a impulsar su sanción con el asesoramiento de las facultades de Ingeniería, Ciencias Hídricas y Ciencias Jurídicas y Sociales.

Además solicitó financiamiento para ejecución de obras hidráulicas prioritarias, actualización de la Ley de Conservación y Manejo de Suelos y la Creación de un Consejo Provincial de Asuntos Hídricos, Ambientales y Productivos.

Los actuales Comités de Cuenca integrados por comunas, productores y Estado cumplen las funciones de ejecutar las obras hidráulicas necesarias y las tareas de mantenimiento. Su jurisdicción es distrital y no se corresponde con los límites de las cuencas hidrográficas. Muchas veces su trabajo es realizado sin planificación previa, provocando más inconvenientes a los ya existentes.

La Ley Provincial N° 11.730 del año 2000 regula el uso del suelo en áreas inundables, está vigente y reglamentada, sin embargo sigue sin elaborarse el mapeo o zonificación de las Áreas de Riesgo I, II, III en la provincia como lo establece la norma.

Sintéticamente, en la llanura que posee el territorio se pueden identificar tres tipos de relieves distintos con pendientes muy suaves: lomas, medias lomas y bajos. En las primeras se forman espejos de aguas temporarios y el drenaje del agua es muy lento produciendo graves daños; en la segunda, es donde el agua escurre con mayor velocidad, y las zonas bajas son las que presentan mayor riesgo de ser afectadas por el agua.

Al analizar estos fenómenos meteorológicos, nosotros como abogados agraristas, no debemos olvidar que desde la década el 80, donde comienza la expansión de la producción de soja, se viene observando un rápido crecimiento en áreas cultivables alrededor de la zona núcleo de nuestro país, utilizando tierras marginales, suelos de menor aptitud, bajas, inundables que fueron en detrimento de pastizales naturales, montes, bosques y zonas prohibidas.

Todo esto ya fue advertido por distintos profesionales, siendo allí donde debemos enfocar nuestro estudio y asesoramiento correcto.

El Banco Mundial señaló en 2016 que en Argentina entre 2001 y 2014 se perdió más del 12% de las zonas forestales nativas, teniendo a la vista las consecuencias que nos dejó la deforestación.

Además la siembra de este cultivo trajo aparejado la disminución de la capacidad de almacenamiento superficial de las cuencas, canalizaciones no planificadas y canales excavados y cañadas. A esto le debemos agregar la falta de rotación de cultivos a la hora de sembrar y el descanso necesario que debe dársele a la tierra. Esto generó suelos menos aptos para el cultivo con pérdidas de nutrientes y mayor compactación.

Es atribuible también, al sostenimiento de niveles freáticos altos en gran parte de la región pampeana y cuando llueve, la lluvia cae en un suelo prácticamente saturado aumentando así la magnitud de las inundaciones.

4) Vulnerabilidad de nuestra provincia

El Sistema productivo predominante en Santa Fe se caracteriza por la producción lechera a base de pasturas de alfalfa y cultivos agrícolas como soja, maíz, sorgo y trigo. Parte de los cultivos se utilizan como reserva forrajera. Esta producción soporta mucho mejor los procesos de sequía, debido al comportamiento de las pasturas. Cuando la sequía es extrema, ahí si se evidencian consecuencias graves.

En el año 2003 los representantes de las provincias y la Subsecretaría de Recursos Hídricos suscribieron un Acuerdo Federal de Agua que incluye principios rectores para una Política Hídrica Argentina, cuyos puntos principales son: a) Gestión Integrada del recurso Hídrico (conservación de suelos y protección de ecosistemas naturales), b) La Cuenca Hidrográfica como unidad de planificación y gestión (las cuencas no reconocen límites político-administrativo), c) Gestión descentralizada y participativa (cercano al usuario), d) Acciones Estructurales y medidas no estructurales (unión entre infraestructura y disposiciones legales) y e) Organizaciones de Cuencas y organizaciones de usuarios (coordinar el uso del agua por todos los usuarios). Todo apunta a una visión integral de construcción de políticas públicas del agua con acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo.

No debemos olvidar que todo lo dicho hasta ahora debe ir acompañado por prácticas agronómicas adaptadas a cada posición del relieve en donde se lleva a cabo. Deberían incluir opciones de cultivos para años húmedos, tolerantes al anegamiento, construcción de drenajes subterráneos y cultivos con buena exploración para años secos, además de pasturas, conservación de vegetación natural y conservación de suelos.

Los docentes de las universidades que estudian el tema, coinciden en recomendar:

- Urgente aprobación legislativa de la ley de Aguas;
- Implementar organizaciones de cuencas adecuando los actuales comités de cuenca,
- Desarrollar planes directores de las regiones hídricas y cuencas interjurisdiccionales;
- Zonificar y regular el uso del suelo en las áreas de riesgo I, II y III como lo marca la Ley 11730;
- Crear un Plan de Ordenamiento Territorial Rural en la Provincia, para uso y ocupación del mismo según sus características;
- Fortalecer la Secretaría de Recursos Hídricos con medios técnicos y económicos para cumplir su función de autoridad de aplicación;
- Revisar la Ley de Conservación y Manejos del Suelo;
- Promover buenas prácticas agronómicas;
- Mantener operativos los sistemas de alerta de crecidas en tiempo real y en buen estado de operación las redes telemétricas de las cuencas del río Salado, A° Saladillo y A° Ludueña;
- Planes de contingencia para sectores rurales vulnerables y ciudades y
- Mantenimiento de Obras de defensas.-

5) Proyecto de ley de aguas con media sanción del Senado provincial

La provincia de Santa Fe, lleva más de una década intentando sancionar un Código de Aguas, o una ley sobre el mismo tema. Han perdido estado parlamentario variados proyectos, redactados por especialistas y técnicos en la materia.

El texto recibió sanción del Senado en el transcurso del período legislativo 2016, luego ha sido derivado a la Cámara de Diputados, donde aún no ha tenido tratamiento. No obstante la problemática del agua, se ha incrementado de modo exponencial a partir del cambio climático y las inundaciones sufridas en grandes sectores del territorio provincial, donde las precipitaciones duplicaron las medias anuales.-

Las pérdidas y daños ocasionados por las inundaciones, pusieron de manifiesto la necesidad urgente de contar con normas que ordenen y organicen las acciones en materia de aguas, no solo en cuanto a obras, sino también en cuanto a los acuerdos interjurisdiccionales, necesarios para mitigar los daños productivos, urbanos, sociales y económicos.-

El Proyecto que cuenta con media sanción comprende 208 artículos, que realizan el abordaje de los siguientes temas:

El Libro Primero se plantea el objeto de la norma, en tanto el derecho al agua es considerado un derecho humano.

Determina el dominio de las aguas, determina como autoridad de aplicación al Ministerio de Infraestructura y Transporte. Establece como ámbito de aplicación la gestión de aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, y la protección del agua como bien ambiental y social, y consagra el derecho a aguas privadas.

Establece acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales, considerando a esta como una unidad física que requiere su gestión en forma integral. Fija las facultades del poder ejecutivo provincial en materia de acuerdos, planificación, obras etc. con

otras provincias. Prevé la hipótesis de conflicto y los modos de abordar estas instancias.-

Determina los principios de la política hídrica.

El Libro Segundo: Aborda los usos del Agua, define el derecho de uso y lo garantiza, fija los requisitos para el uso social y productivo, prevé reserva de disponibilidades y reducciones de uso.-

Define las aguas subterráneas y refiere a las aguas precipitadas y los niveles freáticos en ejidos urbanos, estableciendo los marcos de competencia de municipios y comunas.-

Dentro de los usos destacamos los usos agrícola (en especial referencia a los sectores que requieren riego), ganadero, de granja y minero entre otros.

El Título II de este Libro plantea la “concesión de las aguas”: determinando que las concesiones de uso estarán sujetas a una explotación sustentable, basada en estudios de cantidad, calidad y ambientales.-

Para el caso de usos productivos, la concesión de aguas se otorgará previo estudio de impacto ambiental a fin de evitar perjuicios a terceros y al ambiente.

El permiso de uso es el acto administrativo por el cual el Ministerio de Infraestructura y Transporte de la provincia lo concede, de modo personal.

La Concesión: es el acto administrativo por el cual el estado confiere temporalmente un derecho al uso especial de agua pública; son de carácter real y excepcionalmente personales. Las reales son inembargables y no pueden enajenarse independientemente del predio.-

La concesión implica el pago de un canon, o tasa retributiva, siendo el Poder Ejecutivo el que fijará el monto del mismo en proporción a la magnitud del derecho de uso de agua.

Se fija quienes son los obligados al pago y plantea como excepciones el uso social y productivo en los Departamentos de la Provincia que cuenten con más del 20% de sus necesidades básicas insatisfechas. Medida sumamente difícil de evaluar en términos de equidad.

Esta figura colisiona con la tasa de los Comités de Cuenca e implica de algún modo una nueva tributación en una Provincia donde sus impuestos y tasas son de alto impacto en todos los sectores, no solo el agropecuario.

El proyecto trata luego el derecho a uso de las aguas subterráneas; en especial las termales y/o de contenido mineral.

El Capítulo III aborda la extinción del permiso y la concesión del uso de aguas, establece las causas y la posibilidad de revocación.

Las obras vinculadas con aguas. Se entiende por obra hidráulica, toda construcción que implique el uso y control de los recursos hídricos y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, paso, conservación, utilización, descontaminación, defensa.- Todas ellas están prohibidas tanto a los particulares como los entes públicos, salvo expresa autorización del ente de aplicación.-

Libro III, Título I, Capítulo I: Protección de los recursos hídricos:

Establece, la facultad de la Autoridad de Aplicación a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos de la contaminación y degradación.

En el caso de la Degradación, la Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión del uso del agua o del permiso de concesión, o bien su caducidad, según la gravedad de la infracción.

También estipula que la Autoridad de Aplicación podrá determinar áreas de protección de cuencas o tramos de cuenca, pudiendo pedir la intervención de la fuerza pública para vigilar, preservar y conservar áreas de protección o zonas de reserva.

La Autoridad de Aplicación puede delegar en los Municipios y Comunas el control de las actividades de vuelco de efluentes dentro de los límites de protección determinados por la reglamentación de la presente ley.

En cuerpos de aguas que por las características puedan estar sometidos a procesos de eutrofización, que afecten la calidad de agua, las autoridades deben exigir el tratamiento para la remoción de nutrientes, ya sea de efluentes industriales, cloacales o de la producción agropecuaria, conforme los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente.

Establece las prohibiciones de vertidos en redes públicas, los límites permisibles en dichos vertidos, perforaciones y pozos, humedades, libre acceso a las aguas públicas, explotación de agua y extracción de arena de los paleocauces, y establece la intervención que puede tener en los acuíferos.

Así mismo, también deberá coordinar con el Ministerio de la Producción, ó, el que en futuro lo reemplace, el control de la aplicación de fertilizantes y de prácticas agrícolas, que aporten cantidades objetables, de nutrientes, a los cuerpos de agua en forma dispersa.

Libro III, Título I, Capítulo II: Inundación y Sequía:

Se considera inundación a la presencia del agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan desfavorables para las actividades humanas producto de la ocupación, y que se producen por el desborde de cursos de agua, por el exceso de lluvias en zonas de deficiente escurrimiento.

En cuanto a la Sequía, la define como la reducción temporal del agua y la humedad disponible, por debajo de la cantidad normal o esperada para un período.

Establece para las zonas inundables, que se regirá por la Ley 11.730 y su reglamentación.(Ley de Uso de Suelos).

Este capítulo trata sobre las obras de protección de inundaciones, expresando que deben planificarse conforme a que estas beneficien directamente a determinadas propiedades privadas, podrá determinar la forma de amortizar los costos a los beneficiarios, teniendo en cuenta, los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que la obra les genere.

La Autoridad de Aplicación tiene a “su cargo” el sistema de pronóstico y alerta hidrológica, para prevenir a los habitantes de zonas urbanas el riesgo de inundación por desborde de cursos de agua. Y es ella quien deberá notificar en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de la Subsecretaría de Protección Civil. Es de destacar que con ello se consagra la responsabilidad del Estado en poner en alerta a las zonas afectadas.

Libro III, Título I, Capítulo III: Emergencia Hídrica:

Exclusivamente en situaciones de inundación y/o sequía, la Autoridad de Aplicación está facultada a declarar el estado de emergencia por exceso o déficit hídrico. Asimismo puede crear un Comité de Emergencia hídrica, para la ejecución

inmediata de las medidas estructurales, necesarias para solucionar o aliviar, las consecuencias del desastre.

Libro III, Título II, Capítulo II: Limitaciones al Dominio Privado:

En la Sección I, y en su parte general, establece que la Autoridad de Aplicación tiene la facultad de imponer al dominio privado restricciones, servidumbres u ocupaciones temporarias, de oficio o a solicitud de los interesados. Estas restricciones al dominio deben ser, en razón del interés público y en procura de la mejor gestión de uso y control de las aguas.

Dispone la ley, la franja límite con aguas de dominio público; el ingreso a predios privados para fiscalizar, efectuar estudios u obras, e imponer restricciones transitorias al dominio de los bienes privados.

En la sección VI, de este capítulo, trata la **EXPROPIACIÓN**: Declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio es menester disponer para el cumplimiento de esta ley, y para la construcción, reconstrucción, conservación, y/o mantenimiento de obras hídricas que el Poder Ejecutivo decida ejecutar.

La individualización de los inmuebles, el trámite expropiatorio, la publicidad y mensuras, y establece el procedimiento expropiatorio en caso de emergencia hídrica.

Libro VI, Título I, Capítulo II: Convenios con Municipios y Comités de Cuencas:

La Autoridad de Aplicación, preverá un presupuesto anual, para atender el financiamiento de las obras presentadas por los Municipios, Comunas, y Comités de Cuenca.

Deberán las Municipalidades y Comunas presentar un plan de obras, cuyo aporte para la realización será de un 100%, para Municipalidades y Comunas, y de un 80% para los Comités de Cuenca.

Libro IV, Título III, Capítulo I: Contribución de Mejoras:

El Poder Ejecutivo, podrá fijar para la financiación de la ejecución de las obras, un régimen de Contribución de Mejoras, sobre todos los inmuebles que se ubiquen, y se determine que es beneficiaria de la obra. La ley establece los sujetos que deberán abonar la contribución de mejoras, y también otorga excepciones, dando un detalle quienes pueden ser exceptuados.

A pedido del Ejecutivo, la Autoridad de Aplicación, habilitará un Registro de oposición, así mismo, se fijará la alícuota a cargo de contribuyentes, el monto de la contribución, el plazo para efectivizarse; y el área contributiva.

Títulos V: organizaciones de cuencas y de usuarios o beneficiarios

Se plasma en este Título un paradigma de descentralización y cogestión en el tema hídrico. Así consagra lo que denomina “las organizaciones de cuencas y usuarios y beneficiarios”.

Con relación a las “Organizaciones de Cuencas” les fija una integración y finalidades similares a los llamados “Comités de Cuencas” creados por la Ley 9830 que establecía como objetivos “coadyuvar con las reparticiones competentes de la provincia, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del Recurso Hídrico, siendo sus funciones: a) ejecución de los trabajos de mantenimiento y conservación de las obras existentes para preservar las condiciones

de drenaje, b) ejecución de obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias menores, c) transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos.

No obstante la similitud, el proyecto en estudio, no deroga la ley 9830 y además, tal como lo vimos en capítulos anteriores hace referencia a los Comités de Cuencas.

Por otro lado crea las llamadas “Organizaciones de Usuarios o beneficiarios” del agua con la finalidad de lograr la “amplia participación de los usuarios del agua o beneficiarios en determinados aspecto de la gestión hídrica”. A ellos, sostiene, se delegarán responsabilidades de ejecución, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura y recursos que utilizan.

De modo tal que habría: comités de cuencas y/o organizaciones de cuencas y organizaciones de usuarios o beneficiarios, con características idénticas: personas jurídicas de derecho público, pero sobre todo con funciones y composición similar.

De lo expuesto deducimos que:

1- Al no derogar la ley de Comités de Cuenca habría dos entes de similares caracteres.

2- Las organizaciones de usuarios y beneficiarios también percibirán tasas (Art.201) como lo hacen los Comités de Cuencas, y como sin duda lo harán las Organizaciones de Cuencas, pues ello se deduce de lo dispuesto por el art.197 inc d) lo que conllevaría a una verdadera sobrecarga de imposición.

3- Y una consideración eminentemente práctica, que esta situación podría generar desprolijidades en la planificación y/o ejecución de tareas y obras, excepto que las mismas se lleven a cabo por diferentes organismos en distintos lugares afectados.

6) **Conclusión:**

De acuerdo a lo desarrollado, tanto desde el punto de vista técnico como del jurídico, es innegable la necesidad de nuestra Provincia de contar con una Ley de Aguas que concrete la planificación de los recursos hídricos a escalas de cuencas, la regulación efectiva del suelo y se efectúe un plan de ordenamiento territorial rural. De modo tal que deseamos no solo, se concrete una adecuada regulación de la ley, sino también todo el plexo normativo vinculado con la problemática del agua.

Fuentes:

- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina.
- Informe Facultades de Ingeniería y Ciencias Hídricas, Ciencias Agrarias y Veterinarias de la UNL, marzo de 2017.-
- Proyecto Ley de Aguas Provincia de Santa Fe (Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe).